



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo con Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	LUBTEC S A
Radicado	05001 40 03 028 2022-00452 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.012
Decisión	No acoge excepciones – Ordena seguir adelante ejecución

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUBTEC S.A.S.

Pretensiones

Solicito la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. que se liblara mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de LUBTEC S.A.S., por las siguientes sumas de dinero: (i) Por concepto del capital insoluto del pagaré No. 6170095436 la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$29.758.126,35).y (ii) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 1.1., calculados a partir del 5 de diciembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Fundamentos facticos

Como fundamento factico indico la parte demandante que la sociedad LUBTEC S.A.S., es deudora según el pagaré No. 6170095436, suscrito el día 4 de mayo de 2021 a favor de BANCOLOMBIA S.A., obligándose solidariamente a pagar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).

Indico que los pagos parciales efectuados por la sociedad deudora se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo por la

suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$29.758.126,35).

Que en el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el día 5 de diciembre de 2021.

Señala que el título valor base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por la sociedad demandada y contiene de acuerdo con el Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

Actuación Procesal

El día 18 de abril de 2022 fue asignada a este Juzgado, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por la entidad BANCOLOMBIA S.A.A. por intermedio de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, acción que es dirigida en contra de la persona Jurídica LUBETEC S.A.S. para la ejecución del derecho de crédito contenido en el pagare 6170095436

Por auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda, requisitos que fueron cumplidos en la oportunidad legal por la entidad demandante por conducto de su apoderado, razón por la cual mediante auto del 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad LUBTEC S.A.S., por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$29.758.126,35), como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 6170095436, más los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de diciembre de 2021, (fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La representante legal de la entidad demandada puso en conocimiento del Juzgado que LUBTEC SAS se encontraba sometida a proceso de extinción de dominio, a cargo de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, la cual expidió Resolución de Medidas Cautelares el 22 de noviembre de 2021, por lo que la sociedad

y sus activos se encuentran en cabeza de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.

Indicó también que la sociedad ASESORÍAS TRIBUTARIAS E INMOBILIARIAS “ATIR” S.A.S fue designada como depositaria provisional por parte de la SAE, para la sociedad LUBTEC SAS, lo atinente a la administración, disposición y demás corresponde a la SAE en cabeza de ATIR S.A.S.

Por auto del 10 de junio de 2022, el despacho resolvió negativamente la solicitud de integrar el contradictorio con las entidades SAE SAS y ATIR SAS, no obstante, siendo esta última quien ejerce la representación legal de la sociedad demandada, el Despacho dispuso que la parte demandante procediera a la notificación de la demanda a la entidad demandada a través de su depositaria provisional ATIR S.A.S.

Así mismo se ordenó informar a la SAE S.A.S. (administrador del FRISCO) y a la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN la existencia del presente proceso ejecutivo en contra de LUBTEC S.A.S. para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

La notificación de la entidad demandada por intermedio de su depositaria provisional ATIR S.A.S. se surtió el 18 de junio de 2022 y así se indicó en el auto del 14 de julio de 2022.

La Sociedad de Activos Especiales SAE y la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín dieron respuesta, indicando la primera (doc 26) que *“...ella y el depositario provisional “solo cumple funciones de administrador de la Sociedad Lubtec S.A.S. (...) luego no tiene alguna obligación, responsabilidad, y/o solidaridad obtenida con las obligaciones que se hayan contraído por parte de la Sociedad Lubtec S.A.S. en su anterior administración”*

Y la segunda (doc. 31) indico en síntesis que: *“... mediante auto N° 70 del 04 de octubre de 2022, resolvió rechazar la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 65 Especializada E.D bajo el radicado N° 1100160990682019-00469, al no cumplir con el lleno de los requisitos que para el efecto exige el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017; en consecuencia, el expediente regresa a la dependencia de origen. La referida providencia fue notificada por estados del 05 de octubre de 2022, y su término de ejecutoría se surtió durante los días 06, 07 y 10 del mismo mes y año, sin que frente a la misma los sujetos procesales*

e intervinientes interpusieron recurso alguno, razón por la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. No obstante, se aclara que el rechazo de la demanda no implica el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el ente fiscal en fase inicial; toda vez que una vez se subsanen las falencias advertidas en la demanda se podrá radicar nuevamente para surtir la etapa de Juzgamiento”.

Mediante escrito del 28 de julio de 2022 la entidad ASESORIAS TRIBUTARIAS E INMOBILIARIAS S.A.S. (ATIR S.A.S.), como depositaria provisional de la sociedad comercial LUBTEC S.A.S, por intermedio de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, presento contestación a la acción presentando las siguientes excepciones *(i) Pago parcial, (ii) La obligación no es clara ni expresa, no está probada la existencia del negocio del que proviene el título. (iii) Inembargabilidad*

Por auto del 03 agosto de 2022 se dio traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado, de conformidad con el artículo 443 del CGP, quien presentó réplica a las mismas.

Mediante providencia de 01 de septiembre de 2022, se anunció sentencia anticipada, por cuanto no había pruebas que practicar y las aportadas fueron únicamente documentales, de conformidad con el Art. 173 inciso 2 del C.G.P.

En cuanto al trámite de las medidas cautelares, por auto del 16 de mayo de 2022, se decretó el embargo de las cantidades de dinero y/o inversiones, que posea la sociedad demandada LUBTEC S.A.S., en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia - DECEVAL S.A., medida que se extiende a dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado le correspondan

El 10 de junio de 2022, la entidad DECEVAL dio respuesta respecto de la medida cautelar ordenada indicando que *“...una vez realizada la búsqueda en nuestro sistema, se evidenció que la entidad relacionada en el oficio de la referencia, no es titular de una cuenta de depósito de valores en deceval, razón por la cual no es posible registrar la medida cautelar ordenada”.*

Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo

tanto, procedente entrar a dictar decisión de fondo que en derecho sea procedente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que tampoco hay nada que impida proferir una sentencia anticipada.

Se advierte en este punto que se dictara sentencia anticipada, sin que sea necesario dar traslado a alegatos en acogimiento a la postura de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC18205-2017, Rad N° 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual señaló: *"...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial"*.

Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si los medios de defensa argumentados por la parte demandada están llamados a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, siempre y cuando el documento presentado como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC18205-2017, Rad N° 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó: *"(...) los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más"*

trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

(...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Pues bien, en el presente caso, mediante auto anterior del 02 de febrero de 2021, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 núm. 2 del CGP, puesto que, la prueba se limitaba solo a la documental, cumpliéndose la hipótesis normativa del núm. 2 del artículo 278 del CGP.

En razón de lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo en primer lugar que los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

Ahora bien, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Tal como quedó plasmado en el planteamiento del problema jurídico, el análisis del presente asunto se centrará en analizar si los medios de defensa argumentados por ASESORIAS TRIBUTARIAS E INMOBILIARIAS S.A.S. (ATIR S.A.S.), como depositaria provisional de la sociedad comercial LUBTEC S.A.S, están llamados a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, en virtud de que el documento presentado como base de recaudo cumple con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivos de una obligación clara, expresa y exigible.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 8 a 10 del doc 01 digital del cuaderno ppal., se observa que el beneficiario es la entidad BANCOLOMBIA SA,

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

Los anteriores requisitos se cumplen a cabalidad en el título valor aportado con la demanda, pues el pagaré siendo un documento contable contiene la promesa incondicional de su creador LUBTEC SAS por intermedio de su representante legal, que se compromete al pago, mediante su imposición de su firma.

Excepciones frente a la Demanda

Pago parcial

A diferencia del Código de Comercio, que no define el pago, si no que se limita únicamente a dar unas normas generales (Artículos 87 y siguientes); el Código Civil, explica de manera amplia lo relativo a ese tema, expresando, que todas las obligaciones pueden extinguirse además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, y que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (Ver artículos 1625 y 1626 ibídem).

Cuando durante el transcurso del proceso, se presenta un pago y el demandado ya había sido notificado del mandamiento de pago, debe tenerse en cuenta como abonos al crédito y por lo tanto deben imputarse al momento de la liquidación primero a intereses de mora y luego a capital, tal como lo establece el art. 1653 del Código Civil, por lo que

la excepción de pago no se configuraría, toda vez que, se itera serian abonos a la obligación por cuanto se hacen durante el curso del proceso.

Pues bien, en oposición a las pretensiones propuestas por la parte actora, fue esgrimida entre otras por la parte demandada la excepción de *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION*, cimentada en el hecho según el apoderado judicial de la entidad ATIR en lo siguiente: “ *Se propone la excepción de pago parcial en la medida en que no se encuentra probada esta parcialidad ni tampoco el monto correspondiente a la misma, y dentro del referido proceso quien está en mejor capacidad para probar lo referente a los pagos realizados y cuotas adeudadas es la entidad demandante, por lo cual se excepciona frente a la suma adeudada un pago parcial que no es posible de ser verificado o probado por parte de la representación de la sociedad comercial demandada*”.

Con relación a la excepción propuesta, es del caso indicar que lo alegado por la demandada, no se dirige a aniquilar, ni enervar las pretensiones de pago expuestas en la demanda, por cuanto, no informa y menos acredita un eventual pago parcial y que fuera efectuado con anterioridad a la formulación de la demanda, ni siquiera se manifiesta la existencia de algún abono a la obligación que de alguna manera cubra en parte el derecho incorporado en el pagare base de la ejecución junto con sus interés.

Ahora en cuanto a la carga de la prueba el Código General del Proceso en el inciso 1º del artículo 167 señala que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”., luego acorde a lo alegado por la parte demandada, le correspondía probar dicha excepción, lo que en este caso no ocurrió, pues no se allego ninguna prueba que informara de un eventual pago parcial

Adviértase que, como excepción de mérito propuesta, el pago bien sea total o parcial, para los efectos de extinguir o modificar la pretensión ejecutiva, su acaecimiento, debió haber operado con anterioridad a la iniciación de la acción ejecutiva cambiaria, además que partiendo de los hechos en que la funda no logra estructurarse, por lo que se declarará no probada esta excepción.

La obligación no es clara ni expresa, no está probada la existencia del negocio del que proviene el título.

La parte demandada sustentó esta excepción diciendo:

Si bien se entiende que de acuerdo al título valor presuntamente otorgado de manera legal y aceptado por la sociedad LUBTEC S.A.S. existe la obligación de un pago, no consta la manera en la que fue otorgado más allá de la firma de la representante legal retirada en el marco de proceso de extinción de dominio y lo expresado en la demanda por la entidad financiera que figura como acreedora del mismo, fuera de que no se aportaron pruebas o elementos materiales probatorios que permitan establecer de manera clara e inequívoca los pagos realizados, esto más allá de la mera declaración del demandante de un pago parcial que no se prueba. De igual forma el representante actual de la sociedad demandada (Depositario provisional) no puede aceptar hechos que desconoce en posible perjuicio de la sociedad administrada, toda vez que la información contable con la que se cuenta parte de una reconstrucción hecha por el depositario, por lo cual se presenta dificultad en establecer con total certeza la totalidad y existencia de las deudas.

Es este caso es claro que la ejecución se basa en el ejercicio de la acción cambiaria, en tanto que el derecho de crédito se encuentra incorporado en un título valor pagaré, siendo así, la ley mercantil indica que solo podrán proponerse contra la acción cambiaria las indicadas en el artículo 784 del Código de Comercio, luego frente el argumento que plantea la parte demandada en esta excepción, no se extrae ninguna de las contenidas en dicho artículo, pues lo único que hace es reiterar que era la parte demandante la que debía probar los pagos realizados y que no puede aceptar los hechos por cuanto no tiene la información contable completa de la obligada al pago LUBTEC SAS, por lo que se le dificulta establecer con total certeza la totalidad y existencia de las deudas, afirmaciones que no se relacionan con la excepción que se propone.

En cuanto a la claridad y expresividad de la obligación la misma se encuentra acreditada, como se determinó en párrafos anteriores, así también se observa en el título valor aportado con la demanda, pues el pagaré siendo un documento contable allí se ve que contiene la promesa incondicional de su creador LUBTEC SAS por intermedio de su representante legal, de pagar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, una suma cierta y determinada junto con sus intereses, cuya fecha de exigibilidad es claramente explícita por instalamentos periódicos – mensuales.

Por lo indicado, además de no acreditar lo alegado en esta excepción deviene la no prosperidad de ella

Inembargabilidad

Finalmente, la entidad ATIR como depositaria provisional de la sociedad LUBTEC SAS se refiere a la inembargabilidad de los bienes indicando que:

(...) frente al pretendido pago, mediante el fruto de los bienes a embargar, de acuerdo a solicitud de medidas cautelares y a la pretensión segunda de la demanda, mencionare que se debe prestar especial atención a lo señalado por el artículo 91 de la ley 1708 de 2014, modificado por el art. 91 de la ley 2197 de 2022, en el sentido de que: "Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro". Por lo cual es claro que las medidas cautelares dentro de este proceso no pueden tener como objeto bienes que se encuentren en proceso de extinción de dominio toda vez que son inembargables, por lo cual tampoco las pretensiones pueden involucrar el embargo y cobro mediante estos bienes ya que pertenecen a la sociedad LUBTEC S.A.S., la cual se encuentra en el marco de un proceso de extinción de dominio y pesan sobre estos bienes de su propiedad medidas cautelares implementadas en el trámite del proceso, por lo cual gozan de inembargabilidad los mismos.

Para el ejercicio de la acción cambiaria, no es necesario la existencia de bienes de titularidad del deudor susceptibles de ser embargados, la acción cambiaria es una simple facultad que tiene un acreedor para hacer efectivo el cobro de una deuda que se encuentra representada en títulos representativos en dinero, o en mercaderías y procede como lo indica el artículo 780 del Código de Comercio cuando hay (i) falta de aceptación o si la deuda es aceptada parcialmente: se presenta cuando uno de los girados no acepta completamente, es decir acepta solo una parte de la deuda, o cuando uno de los giradores o todos estos no aceptan la deuda, también se presenta cuando se declina la aceptación. (ii) Por falta de pago: si alguno de los girados efectúa un pago parcial o se niega a pagar la deuda habiendo aceptado. (iii) Por cesación de pagos: Cuando cualquiera de los girados deje de realizar los pagos y sea declarado insolvente.

Es así que la materialización de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo no impide el ejercicio de la acción, como tampoco aniquila, ni extingue la pretensión de pago.

En el presente caso, es de advertirse que no existe ninguna medida cautelar materializada, como se observa en el cuaderno de medidas.

Por lo indicado la excepción denominada "*Inembargabilidad*" no está llamada a prosperar.

Es así que, sin más consideraciones, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones de (i) *Pago parcial*, (ii) *La obligación no es clara ni expresa, no está probada la existencia del negocio del que proviene el título*. (iii) *Inembargabilidad*, alegadas por ASESORIAS TRIBUTARIAS E INMOBILIARIAS S.A.S. (ATIR S.A.S.), como depositaria provisional de la sociedad comercial LUBTEC S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, SÍGASE ADELANTE LA EJECUCION en contra de LUBTEC S.A.S. y favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de dineros indicadas en el mandamiento de pago

Tercero: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso. **Precisándose que las medidas cautelares solo serán procedentes de levantarse la inembargabilidad y la prevalencia dispuesta en el artículo 91 de la ley 1708 de 2014.**

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto) para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquiden las costas del proceso, toda vez que existen medidas cautelares perfeccionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8d9d9e4e827ed3c0d3c523a8881d289ad9f876d2973f656d743efc2bc2262a**

Documento generado en 12/05/2023 08:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>